

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la ejecutada ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VÍCTOR HUGO MAFLA Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
RAD: 7600131050-012-2014-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que la ejecutada solicita la entrega de los depósitos judiciales que se hayan constituido en favor del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Al respecto debe advertirse que este sumario se encuentra pendiente que la ejecutada cumpla el total de la obligación que tiene con la parte ejecutada, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

El Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósito judicial y levantamiento de medidas cautelares realizado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 13, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. PORVENIR S.A.

DDO: FUNDACIÓN APOYO INTEGRAL

RAD: 7600131050-012-2015-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, revisado el portal web de Banco Agrario se evidenció que se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002367528 por valor de \$ 1.960.000,00, monto que fue consignado como consecuencia del embargo librado por el despacho por cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, por lo que se ordenará la entrega del depósito judicial en comento a la parte actora.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002367528 por valor de \$ 1.960.000,00 a la parte actora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 13, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO
DDO.: FERNANDO ECHEVERRY TRUJILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00712-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. en concordancia, con los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se señalara fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Antes de proceder de resolver la solicitud de secuestro elevada por el apoderado judicial de la parte actora, deberá ordenársele que aporte al sumario certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto medida. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no descrito el traslado por parte del ejecutante **JUAN RAMÓN BARBERENA HIDALGO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **TRES (03) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

TERCERO: ORDENAR que la parte ejecutante aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **13**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALVARO RAMOS VARGAS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002598058 por valor de \$ 1.755.606 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002598058 por valor de \$1.755.606, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002598058 por valor de \$1.755.606 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 13, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron aportadas comunicaciones, provenientes de diferentes entidades bancarias y financieras de Cali. Sírvase Proveer

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ YANDI

DDO.: EMPRESA UNIPERSONAL DANIEL CAMACHO E.U. Y OTRO

RAD. 76001-31-05-012-2020-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones y se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos las anteriores comunicaciones procedentes de las entidades bancarias y financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y FINANDINA de la ciudad de Cali, y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 13, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el día de ayer fue consignado depósito judicial por parte de la ejecutada COLFONDOS. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA ARISTIZABAL VALENCIA
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que el reporte del Banco Agrario de hoy da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002607440 por valor de \$1.705.919, así mismo la consulta del certificado de afiliación de la demandante expedido por COLPENSIONES permite colegir que ésta ya fue trasladada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida. Es importante indicar que si bien el día de hoy se encuentra en estado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no se puede perder de vista que la ejecutada consignó el día de ayer, solo que no era posible que el despacho se enterara sino hasta el día de hoy que se emitió el reporte de movimientos de la cuenta del despacho. Por lo que deberá dejarse sin efectos la providencia en comentario.

Al ser los emolumentos mencionados los únicos pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 177 del 26 de enero de 2021.

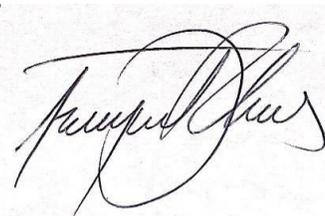
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUZ MARINA ARISTIZABAL VALENCIA** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002607440 por valor de \$1.705.919 teniendo como beneficiaria a la abogada **DIANA MARCELA REYES RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.048.736.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que allegó memorial a través de correo electrónico el abogado **DANIEL CADAVID CASTAÑO**, arrojando poder de sustitución, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ANTONIO ORDOÑEZ LIZARRALDE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2020-00541-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 75

Santiago De Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

La demandada **PORVENIR S.A**, mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 65 de Bogotá, confiere poder especial al abogado **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ**, quien a su vez sustituye el mismo al abogado **DANIEL CADAVID CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.618.555 de Envigado y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.225 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido y la respectiva sustitución, se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S.J, para que actúe como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ**, en favor del abogado **DANIEL CADAVID CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.618.555 de Envigado y portador de la

Tarjeta Profesional No. 275.225 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituta de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial sustituto de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **13** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte accionada allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela 03 del 21 de enero de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: LUIS EVELIO CASTILLO PATIÑO
APDO: ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA
ACDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00193

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte accionada **COLPENSIONES** presenta impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela No. 03 del 21 de enero de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación sentencia de tutela No. 03 del 21 de enero de 2021, propuesta por la parte accionada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

la Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MARTHA LEDEZMA SINISTERRA.

ACDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

VINCULADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00192

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARTHA LEDEZMA SINISTERRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.270.837 de Tola-Nariño, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna, igualdad y al debido proceso.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las pretensiones invocadas por la parte actora se hace necesaria la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA LEDEZMA SINISTERRA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.270.837 de Tola-Nariño, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

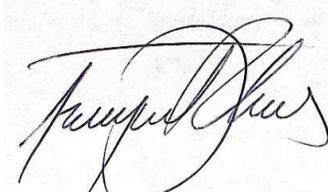
TERCERO: OFICIAR a la tutelada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad.

CUARTA: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 13, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO BELALCAZAR ENRIQUEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-41-05-714-2015-00752-01

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 01

El señor **LEONARDO BELALCAZAR ENRIQUEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional consagrada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a los años 2011 a 2014 e indexación.

Manifiesta el demandante que estuvo afiliado a **SINTRAEMCALI** hasta el día 30 de abril de 2007 fecha para la cual adquirió su estatus de jubilado, que la convención colectiva vigente entre los años 2011 y 2014 establece en su artículo 66 un beneficio a los jubilados de **EMCALI EICE ESP**, consistente en el pago de una prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional, beneficio convencional que no le fue reconocido, por lo que solicitó el reconocimiento a ese beneficio el día 30 de junio de 2015 obteniendo respuesta negativa.

EMCALI EICE ESP recorrió el traslado en debida forma, aceptando los hechos relativos a la calidad de pensionado del actor, sin embargo, indica que no es cierto que sea derecho de los beneficios convencionales establecidos en la convención colectiva 2011 -2014, pues la misma es producto de una denuncia parcial de una convención colectiva de trabajo 2004 – 2008 y que el artículo convencional sobre el cual se funda la demanda no tiene las consecuencias jurídicas que se persiguen.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inescindibilidad de acta final de negociación colectiva 2011-2014 como parte integral de la convención colectiva de trabajo”*, *“intención de las partes a acordar transcribir artículos que no fueron denunciados tampoco negociados en el actual convención colectiva de trabajo 2011-2014”*, *“prohibición constitucional de fijar condiciones pensionales en convenciones colectivas de trabajo después del 1º de agosto de 2010”*, *“prescripción”*, *“exigibilidad de aplicación del bloque de constitucionalidad”*, *“aplicación del acto legislativo 01 de 2005”*, *“inexistencia del derecho pretendido”* e *“innominada”*

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 263 del 28 de octubre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO y se ABSOLVIÓ a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en la contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que el señor **LEONARDO BELALCÁZAR ENRÍQUEZ** laboró al servicio de **EMCALI EICE E.S.P.** entre el 03 de junio de 1986 y hasta el 30 de abril de 2007, teniendo como último cargo el de Técnico de Sistema de Acueducto y Alcantarillado.

Que, por cumplir los requisitos de 20 años al servicio de **EMCALI EICE E.S.P.** y 50 años de edad, **EMCALI EICE E.S.P.** reconoce al señor **LEONARDO BELALCÁZAR ENRÍQUEZ** como beneficiario de una pensión de jubilación ordinaria a partir del 01 de mayo de 2007.

Que el día 30 de julio de 2015 el demandante reclamó ante **EMCALI EICE E.S.P.** el reconocimiento y pago de la prima extralegal de 20 días adicionales contemplada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, obteniendo respuesta negativa de dicha entidad a través de oficio 832.1 – DGL- 4314 del 05 de agosto de 2015.

El problema jurídico se centró en determinar si, por tener la calidad de jubilado desde el 01 de mayo de 2007, el demandante tiene derecho al reconocimiento o no de la prima extra de 20 días adicionales a su mesada pensional consagrada en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014 y si como consecuencia de ello se le deben pagar las primas causadas a partir del año 2011 e indexación de las condenas.

En atención al objeto del litigio, es preciso resaltar que tanto la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y 2011-2014 reposan en el plenario con la observancia de los requisitos formales de que trata el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que tienen pleno valor probatorio y serán valorados a través de la sana crítica.

Según el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, la convención colectiva durante su vigencia fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo de los miembros del sindicato, entre los cuales se suscribió la convención, estableciéndose en los artículos 470 y 471 que los beneficios que ella consagra pueden extenderse a otros trabajadores activos en ciertas condiciones.

Jurisprudencialmente, de manera pacífica se ha establecido que el mínimo de derechos que consagra la convención colectiva puede extenderse además a los ex trabajadores, únicamente si es la voluntad de las partes mientras no exista objeto o causa ilícita y no se vean afectados los derechos de los trabajadores activos.

Es claro que los únicos sujetos que deben participar en una negociación colectiva son el sindicato y la empresa, no siendo obligatorio bajo ningún punto de vista hacer partícipes de la negociación a los jubilados, porque ellos no están legitimados para la suscripción de acuerdos convencionales.

Como referencia se cita la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Radicación 6962 del 28 de noviembre de 1994, misma que fue reiterada en la radicación 43622 del 13 de junio del año 2012.

Del sumario se desprende que efectivamente la convención colectiva 2011-2014 estableció en el artículo 66 el beneficio a jubilados de “(...) *una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno (...)*”, lo que, sin lugar a dudas, permitiría concluir que durante la vigencia de la convención se generó a favor del demandante la prima deprecada en el presente asunto.

Sin embargo, es preciso resaltar que la norma convencional sólo produce efectos durante la vigencia, porque precisamente es un acuerdo de voluntades que busca mejorar las condiciones de los trabajadores activos durante un tiempo determinado, sin que pueda hablarse de derechos adquiridos, ya que, desde su nacimiento a la vida jurídica, el derecho está condicionado a una temporalidad que han aceptado expresamente las partes. Las únicas prestaciones que trascienden la vigencia contractual son las de tipo pensional, pues quien cause su derecho durante la vigencia de la convención puede hacerlo efectivo sin limitación alguna, reiterándose que cuando se hace referencia a derecho pensional, se trata de los requisitos para acceder a la pensión y no los requisitos accesorios a esta.

Ha establecido la jurisprudencia que imponer al empleador que cubra prestaciones económicas más allá de la vigencia de la convención desdibuja los principios de la negociación colectiva y recordemos que este se trata de un derecho fundamental tanto para el sindicato como para la empresa.

Esgrimido lo anterior, se tiene que el artículo 64 de la convención 2004-2008 consagró como beneficio para los jubilados “(...) *una prima extra de veinte (20) adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año (...)*”. El reconocimiento y pago de esta prestación estaba dirigido a todos aquellos que a la firma de la citada convención tuviesen la calidad de jubilados de la entidad.

Por su parte, la Convención Colectiva 2011-2014 contempló la concesión de la citada prima en el artículo 66, en las mismas condiciones a las dispuestas en la Convención anterior, esto es, exigiendo que a la firma de la convención el solicitante sea jubilado, lo que permite concluir que durante la vigencia de la convención se generó a favor del demandante la prima deprecada en el presente asunto.

No obstante, por el simple hecho de haberse contemplado el pago de la prima extra en la Convención Colectiva 2011-2014 no quiere decir que automáticamente genere en cabeza del demandante el derecho a percibirla, pues deben analizarse de manera íntegra otras circunstancias que rodearon la inclusión de dicho beneficio en la citada Convención.

Así las cosas, es preciso resaltar que estando vigente la Convención 2004-2008, ésta fue objeto de denuncia por parte de **SINTRAEMCALI**, a fin de modificar el contenido de los artículos 23, 25, 28, 40, 42, 55, 56, 57, 58 y 59, pertenecientes al texto vigente, así como la inclusión de

diferentes beneficios nuevos, conforme se lee del propio pliego de peticiones presentado por la organización sindical a **EMCALI**.

Respecto de los demás aspectos no fue solicitada su modificación, por lo que **SINTRAEMCALI** dejó como constancia que “(...) *los aspectos de la CONVENCIÓN COLECTIVA VIGENTE no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención. (...)*”

En ese orden de ideas, resulta imperioso poner de relieve que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral CSJ, en Sentencia SL351-2018 del 21 de febrero de 2018, la interpretación que debe imprimirse al texto convencional debe ser razonable, entendida como un todo en su tenor integral, delimitada a lo acordado por las partes.

“(...) La Corte debe insistir en este punto en que, a partir de parámetros objetivos como la filosofía del ordenamiento jurídico relacionado con el trabajo, la coherencia de un texto convencional, entendido como un todo, su lectura integral y uniforme, el espíritu razonable de las disposiciones y la voluntad sistemática de las partes, entre otros, es posible reconocer un marco legítimo dentro del cual las partes pueden albergar dudas razonables respecto de ciertas cláusulas. Como toda norma jurídica, la convención colectiva cuenta con un marco de interpretación razonable, que les da autonomía a las partes y al Juez para decidir lo más adecuado, de entre varias opciones plausibles, pero que, a la vez, niega la validez de lecturas inaceptables, que traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas. (...)”

Así las cosas, contextualizados los aspectos previos a la suscripción de la Convención Colectiva 2011-2014, para decidir de fondo el presente asunto es necesario efectuar de manera íntegra el análisis, al cual deben incluirse la Convención Colectiva a la 2004-2008 y la denuncia parcial de que fue objeto por parte de **SINTRAEMCALI**, toda vez que de ello se deriva la voluntad de las partes al suscribir la Convención Colectiva 2011-2014.

Teniendo en cuenta que el origen de la prima extra estudiada en el presente asunto está consagrado en el artículo 64 de la Convención 2004-2008 y este beneficio convencional NO fue incluido para su modificación en el pliego de peticiones que antecedió al conflicto colectivo del cual derivó la convención 2011-2014, los negociadores de dicho acuerdo NO se encontraban facultados para someterlo a consideración.

Lo anterior evidencia que lo dispuesto en la Convención Colectiva 2011-2014 surgió como consecuencia del concilio de **EMCALI EICE ESP** y **SINTRAEMCALI**, con ocasión a la denuncia del acuerdo 2004-2008 efectuada del sindicato y se hace hincapié en que los puntos no incluidos en la discusión, se mantenían incólumes, lo que permite concluir que la prima extra contemplada en el artículo 66 de la Convención 2011-2014, transcrita literalmente de la Convención 2004-2008, estaba direccionada única y exclusivamente a quienes eran jubilados para el 04 de mayo de 2004, conforme presupuestó esta última convención desde la estipulación del beneficio.

Bajo ese entendido, queda sin piso jurídico la interpretación efectuada por la parte demandante, relativa a que, simplemente por estar consagrada la prima extra en la Convención de 2011-2014, es acreedor de la prestación mencionada, en la medida en que hábilmente no tuvo en cuenta los

antecedentes que fueron el origen de dicha convención, y a los cuales obligatoriamente debe acudir para hacer la interpretación extensiva del beneficio convencional. Es importante recalcar que, si lo pretendido por la **SINTRAEMCALI** era incluir a los pensionados con posterioridad al 04 de mayo de 2004 como beneficiarios de la prima extra, ello debió haber sido, no solo negociado por las partes contratantes de la convención colectiva, sino que se tenía que incluir de forma expresa en el texto convencional.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **LEONARDO BELALCÁZAR ENRÍQUEZ** no le asiste derecho a al beneficio convencional de prima extra consagrado en el artículo 66 de la Convención Colectiva 2011-2014 que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada. Sin costas tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

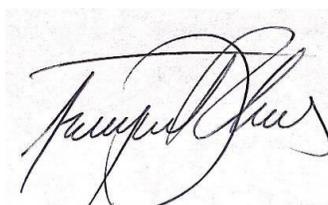
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 263 del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: ROBERTO SANDOVAL

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2017-00744-01

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 02

El señor **ROBERTO SANDOVAL** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 006119 del 25 de junio de 2004 modificada por la resolución 03487 del 24 de febrero de 2006, a partir del 01 de marzo de 2004, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando que convive bajo el mismo techo con la señora **LUCIANA GONZÁLEZ CONU**, hace más de 10 años, quien depende económicamente de él y nunca se han separado.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia, dependencia económica o si recibe ingresos la señora Luciana González del actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que respecto del incremento pensional que se deprecia le fue contestado negativamente por considerar que el demandante no es derechos de estos, por cuanto se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, la genérica o innominada.*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia acumulada No. 263 del 19 de noviembre de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas, sin condena en costas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La parte actora remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en el escrito de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **ROBERTO SANDOVAL** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectivo retroactivo e indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **ROBERTO SANDOVAL** no le asiste derecho al incremento pensional que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

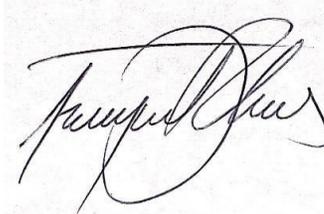
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia acumulada No. 263 del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 13, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--